



INFORME S/N-85-AGN/OAJ

A : Sr. Alberto Rosas Siles
Director Técnico del Archivo General de
la Nación.
DE : Sra. Aída L. Mendoza Navarro
Jefe(E) de Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO : Orientaciones en la expedición de escri-
turas públicas irregulares.
FECMA : Lima, 24 de Julio de 1,985

En relación al asunto del rebro, tengo-
a bien informar a Ud. lo siguiente:

I.- GENERALIDADES.-

El Director del Archivo Departamental de La Liber-
tad, expone una serie de irregularidades en escrituras
públicas, no contempladas en la Directiva N° 002-85 -
AGN-DGAI y otros dispositivos legales, a fin de lograr
una mejor orientación en la solución de los casos plan-
teados. Dichas consultas las hace a fin de no incurrir
en deficiencias en la expedición de copias de documen-
tos que adolecen de determinados defectos o solemnida-
des.

II.- ANTECEDENTES:

- Oficio N° 102/85-ADL-D

III.- CONTENIDO.-

3.1.- En lo que se refiere al numeral 1, existe Juris-
prudencia que puede clarificar el caso presentado. Tex

2

tualmente se expresa: " IX. Es válido el testamento otorgado en escritura pública por un analfabeto si uno de los testigos instrumentales da lectura a las disposiciones testamentarias a solicitud del testador, y éste imprime su huella digital, aunque no se exprese que dicho testigo firmó además por el testador" Rev J.P. , 1968, pág. 761, del inc. 4° ,art. 687 C.C. derogado.

Se entiende que firman los testigos, no siendo indispensable la duplicación de firma de uno de ellos, a ruego del testador no existiendo por lo tanto imperfección.

3.2.- Al numeral 2, se puede aplicar la Jurisprudencia siguiente: " III. Es nulo el testamento en que intervienen testigos que no acompañaron al testador en el momento de su redacción y otorgamiento " A.J. 1928, - pág. 151, inc. 1°, art. 687 C.C. derogado.

Se entiende que los testigos mencionados en la introducción no están presentes al término o conclusión del testamento y firman otros, produciéndose la nulidad del testamento, en consecuencia se trata de un documento que adolece de una de las formalidades establecidas por ley.

Cabe indicar que la Jurisprudencia al art. 687 del C.C. derogado, no se deroga con él por tratarse de casos reiterados resueltos por los tribunales en el mismo sentido.

3.3.- En todos los casos de irregularidades detectadas en testamentos, se puede expedir la copia certificada-correspondiente, anotándose en la concuerda dicha irregularidad. Sin embargo, es requisito indispensable la orden judicial para la expedición, según lo establecido en el Archivo General de la Nación, dadas las características singulares que presentan los testamentos y no estar sujetos a regularización por mandato judicial

3.4.- Para la expedición de testimonios de testamentos los requisitos indispensables para personas fallecidas antes del 10 de octubre de 1,979 son: presentación del recibo de Mandas Forzosas y Certificado de Pago de Impuesto Sucesorio. Queda comprendido que si se presenta el Certificado de Impuesto la persona es fallecida, no siendo necesario la presentación de la partida de defunción, que si se exige para la expedición de copia simple de testamento.

3.5.- A la interrogante del numeral 5 se aplica el art 26 de la Ley 1510 de Notariado, que textualmente dice: "Toda aclaración, adición o variación de un instrumento ya firmado, se extenderá por otro separado y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo, que hay un instrumento que lo aclara, adiciona o varía expresándose la fecha de su otorgamiento y la foja de registro en que se halla.

La anotación referencial indispensable en el Archivo General de la Nación, se indica como sigue: " Suscrita por Mandato Judicial del X Juzgado en lo Civil - de Lima, de fecha X (se refiere a la fecha de la Resolución que está contenida en el Mandato Judicial) que se agrega".

3.6.- Respecto al numeral 6, por tratarse de la Provincia de Pacasmayo, fuera de la jurisdicción de Trujillo es necesario que la solicitud de desarchivo del expediente del Juzgado de Pacasmayo, se canalice a través de la Corte Superior de Trujillo (La Libertad) la misma que a su vez oficiará al Archivo Departamental de La Libertad para su cumplimiento.

La legislación vigente no contempla el plazo de permanencia en el Juzgado solicitante del documento en desarchivo. En la sede central del Archivo General de la Nación se firma un cargo (sello y firma del secretario de Juzgado solicitante) para la salida del documento, no estableciéndose plazo de retorno . La segunda parte del art. 15 del D.S. 022-75-ED, expresa que los

4

expedientes serán devueltos al Archivo al cumplirse el fin para el que fueron solicitados, bajo responsabilidad de la autoridad judicial.

3.7. Para la expedición de copias de escrituras públicas en fotocopia rige un mismo arancel, aplicándose en forma uniforme para la documentación de diferentes siglos. Cuando se trata de transcripciones paleográficas rige el arancel fijado diferencialmente para cada siglo.

IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

Del análisis efectuado se deducen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

4.1.- Existen muchos aspectos que se presentan en la expedición de copias de escrituras públicas no contempladas en ningún dispositivo legal, optándose por lo establecido en base a jurisprudencia, así como la costumbre en la resolución de casos no contemplados específicamente en ley.

4.2.- La Directiva de regularización de escrituras públicas no recoge lo relacionado a irregularidades en testamentos por no estar sujetos a regularización, por Mandato Judicial.

4.3. En lo que se refiere a testamentos se recomienda la elaboración de una Guía de Instrucciones por la Dirección General de Archivo Intermedio a través de su Área de Archivo Notarial, a fin de remitirse a los Archivos Departamentales para mejor resolver casos no previstos, como los planteados en el oficio remitido por el Archivo Departamental de La Libertad.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Sra. Aida Luz Mendoza N.
Jefe(e) Oficina de Asesoría
Jurídica